



Recurso nº 931/2015 C.A Galicia 123/2015

Resolución nº 906/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.V.B., en nombre y representación de la UTE AMBULANCIAS TRANSA, S.L.U.-AMBULANCIAS JUAN RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L.-AMBULANCIAS DO NORDES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia - 061, de 7 de agosto de 2015, del lote nº 12 correspondiente al contrato de *“Servicio de transporte sanitario urgente terrestre para la Fundación Pública de Urgencias Sanitarias de Galicia-061”* (expediente AB-FUS1-14-005), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia- 061 convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 26 de noviembre de 2014, licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de transporte sanitario urgente terrestre, dividido en 14 lotes, y cuyo valor estimado es de 197.684.500 euros.

A la licitación del lote nº 12 concurrió la UTE recurrente.

Segundo. Tramitado el procedimiento previsto en el TRLCSP, por resolución dictada el 7 de agosto de 2015, el órgano de contratación adjudicó el lote nº 12 del contrato objeto de este recurso a la empresa AMBULANCIAS CASABLANCA UTE, por un precio de 9.084.239 euros. En la resolución, además de hacerse constar el importe de las ofertas, se menciona como motivación la propuesta de adjudicación de la mesa y los informes

técnicos emitidos por los servicios en la valoración de las ofertas, si bien los mismos no se adjuntan a la misma. En el expediente remitido a este Tribunal constan dichos informes respecto de las ofertas presentadas y un cuadro resumen de la puntuación obtenida por cada licitador.

Tercero. Con el propósito de recurrir, en su caso, la resolución, la UTE recurrente solicitó el 12 de junio de 2015 del órgano de contratación la motivación de la decisión y el acceso al expediente administrativo. El 19 de junio, la Administración contratante contesta que facilita el acceso a dicho expediente pero limitado a la *“documentación correspondiente a su oferta y el informe técnico de la misma, ya que las otras ofertas pueden contener datos confidenciales de las empresas licitadoras que deberán ser recabados por los órganos competentes, tal y como establece la LOPD”*. Ante una nueva solicitud de acceso al expediente, formulada el 29 de julio, consta en el expediente contestación de la misma fecha del órgano de contratación en que se facilita a la UTE recurrente el informe sobre valoración de su oferta y el cuadro comparativo de la valoración de su oferta y de la empresa adjudicataria (esta última aparece en algunos apartados en blanco), aunque no se facilita ni la oferta de esta última ni el informe de valoración correspondiente.

En la oferta de la UTE adjudicataria incluida en el sobre B, página 2, documento 15.3, se declara que la totalidad, y en particular los secretos técnicos o comerciales, de dicha oferta se acoge al carácter confidencial, de acuerdo con los artículos 140, 153 y 154 del TRLCSP, de manera que *“el órgano de contratación deberá solicitar previamente autorización al licitador para que un competidor pueda acceder a su oferta, concretando qué extremos tienen carácter confidencial.”*

Cuarto. Con fecha de 26 de agosto de 2015, y previo anuncio ante el órgano de contratación, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la empresa adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formular alegaciones, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa AMBULANCIAS CASABLANCA UTE, que se opone a la estimación del recurso.

Sexto. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión de la resolución impugnada del lote nº 12 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El objeto de recurso lo constituye la adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso según el artículo 40 TRLCSP

Tercero. La UTE recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir el acto impugnado, por haber sido licitadora en este contrato y lote.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Quinto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. La UTE recurrente alega, en primer lugar, que no se le ha dado traslado de los informes técnicos de valoración que justifiquen la adjudicación, a pesar de que fueron solicitados, alegando falta de motivación del acuerdo impugnado, porque el acuerdo de adjudicación solo contiene una simple tabla indicativa de los lotes y sus adjudicatarios.

Afirma que “no se ha dado traslado a esta parte de informes técnicos de valoración que justifiquen la adjudicación, ni una comparativa de valoración de la adjudicataria con la mercantil recurrente”. En segundo lugar, entiende que la oferta económica de la empresa adjudicataria incurre en una “ruptura del equilibrio económico del contrato, que hace imposible su desarrollo y ejecución e infringe el principio de adecuación al precio de mercado”. Señala que “si la estimación determinada en los pliegos, es de muy difícil ejecución, la baja presentada por la ahora adjudicataria, resulta totalmente imposible para el desarrollo y ejecución del citado contrato, dado que desde el primer momento existiría una ruptura del equilibrio económico del contrato, con la consecuente imposibilidad de ejecución de futuro y el demérito o en el desarrollo del mismo. Finalmente, impugna “la valoración del vehículo adicional puntuación 1,50 puntos”, porque considera, de manera un tanto incoherente con lo anterior, que “se desconoce la valoración otorgará a la empresa adjudicataria, no obstante ha llegado a nuestro conocimiento que dicha valoración es únicamente superior en 0,30 lo que significa, que valorando adecuadamente este apartado, y concediendo a las empresas ahora recurrentes el 0,50 que se reclama, es decir la totalidad de la puntuación 1,50, la haría directamente adjudicataria, por ello la enorme importancia de la valoración de este apartado y la gran indefensión generada”.

Séptimo. Pues bien, respecto del primero de los argumentos expuestos, el órgano de contratación informa que “la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061, ante la petición por correo electrónico del día 29 de julio de 2015 de la empresa recurrente, envió copia del informe técnico, en donde figura detalladamente la puntuación alcanzada y todas las características valoradas de las dos empresas licitadoras que continuaban participando en el procedimiento en esta fase del mismo. (...). A mayor abundamiento, el 12 de junio de 2015 los representantes legales de las empresas recurrentes solicitaron acceder y consultar el expediente AB-FUS1-14-005 lote 3; tras acordar con los representantes de la empresa recurrente la fecha más conveniente, el 19 de junio la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 les comunicó por escrito que se les facilitaría acceso a la documentación correspondiente a su oferta y el informe técnico de la misma, en aplicación de la legislación vigente, ya que las otras ofertas podrían contener datos confidenciales y reservados de las empresas licitadoras. El día convenido, el expediente fue consultado tal y como estaba programado”.

Como se expone en los antecedentes de hecho, este Tribunal, que ha tenido acceso al expediente, ha podido comprobar que los documentos a los que se refiere la decisión impugnada, esto es, la propuesta de la mesa de contratación detallando la puntuación en un cuadro comparativo de los diferentes criterios obra en el expediente (y que fue comunicada a la empresa recurrente, frente a lo que alega en este recurso), y que constan los informes técnicos en que se valora la oferta de la adjudicataria. Este Tribunal entiende que, frente a lo que se afirma por la UTE recurrente, la decisión está correctamente motivada, pero no ha sido adecuadamente notificada. Por lo que se refiere al acceso al expediente, concretamente a la oferta y al informe técnico sobre la oferta de la UTE adjudicataria, este Tribunal considera, como se expresará seguidamente que, constando una declaración de confidencialidad de la oferta de la adjudicataria, deberá valorarse el acceso a dicha oferta por parte de la UTE recurrente.

Octavo. De acuerdo con lo que es doctrina reiterada de este Tribunal (resolución 156/2015, de febrero):

“Expuestas así las posturas de las partes se hace preciso distinguir, como hemos dicho reiteradamente (Resoluciones números 362/2011, 18/2012, 198/2012, 254/2012, 256/2013 y 837/2014), entre la motivación de la notificación y la motivación del acto notificado.

En efecto, la notificación es un acto distinto del acto notificado que puede actuar como condición de eficacia de aquél cuando para su eficacia es requisito su notificación, de forma que, si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de que se trate está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría por ese hecho causa suficiente para su anulación.

Sobre el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo dispone que:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato es el pliego de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. En particular, el artículo 150.2 TRLCSP establece que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo).

Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato. De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas

particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación).

Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

En el caso que nos ocupa, es indudable que la resolución de adjudicación, como tal, no se ajusta a lo previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, en tanto se limita a indicar la empresa adjudicataria de la licitación, y el precio de adjudicación.

Es cierto, como se ha expuesto, que la motivación existe en el expediente, por remisión a los informes de valoración y el cuadro resumen que figura en la propuesta de la mesa de contratación, pero no se explicita en la resolución recurrida.

Así las cosas, podemos decir que la resolución de adjudicación no contiene motivación suficiente respecto de la oferta del adjudicatario por cuanto no expresa *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, tal como exige la letra c) del artículo 151.4 del TRLCSP.

Ahora bien, el que la notificación fuese inválida no determina la falta de motivación y, menos aún, la invalidez del acto notificado.

En efecto, en los informes, que sí obran en el expediente, se realiza la valoración de los criterios no evaluables y de los evaluables mediante fórmula de la oferta de la empresa adjudicataria y se motiva la decisión de adjudicación del contrato, de manera que el acto notificado se encuentra motivado aun cuando no lo sea su notificación, lo que nos lleva a considerar que no resulta necesario en este caso declarar la nulidad de la resolución adjudicadora del contrato.

Por todo ello procede estimar este motivo de impugnación, ordenando al órgano de contratación que practique nueva notificación que incluya de manera suficiente los razonamientos que justifican las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores.

Ha de advertirse, empero, que esta apreciación no es óbice para que una vez que se practique correctamente la notificación en los términos que se ordenan en esta resolución, pueda la UTE hoy recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda (incluido el especial en materia de contratación que se regula en los artículos 40 y ss del TRLCSP) y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquélla. Será en ese momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente acerca de si la motivación es razonable o si, por el contrario, adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica (resoluciones 257/2011, 269/2011, 280/2011, 296/2011, 33/2012, entre otras).

Noveno. La UTE recurrente solicita el acceso completo al expediente, acceso denegado por el órgano de contratación en los términos antes expresados, denegación que comprende, tanto el informe sobre la oferta de la empresa adjudicataria, como la oferta contenida en el sobre B (documentación relativa a los criterios no valorables de forma automática). Como se expuso en los antecedentes de hecho, la oferta de la empresa adjudicataria contiene una expresa y global declaración de confidencialidad de su oferta, que se acoge a los artículos 140, 153, y 154 del TRLCSP. Dicha declaración de confidencialidad, sin embargo, no es hecha valer en las alegaciones a este recurso, más

allá de una genérica mención, ni tampoco ha sido objeto de pronunciamiento específico por parte del órgano de contratación, más allá de la cita del principio de confidencialidad y de la legislación de protección de datos.

Pues bien, en relación con esta cuestión, procede considerar la doctrina de este Tribunal en relación con la confidencialidad de las ofertas y el acceso al expediente, expresada, entre muchas otras, en las Resoluciones 261/2015, de 17 de abril, 710/2014, de 26 de septiembre, 288/2014, de 4 de abril. En la última de las resoluciones citadas, este Tribunal afirmó (fundamento décimo):

<< b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.

Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que “sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la “divulgación de la información”; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.

En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que “puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.

Consta en el expediente de contratación que se examina que, tras la adjudicación, la UTE recurrente solicitó en varias ocasiones el acceso al expediente, y que dicho acceso fue negado por el órgano de contratación alegando la legislación en materia de protección de datos.

El artículo 145.2 del TRLCSP garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública, pero, como se señaló por el Tribunal en su Resolución 45/2013, de 30 de enero, “una vez adjudicado el contrato (y, por tanto, ya consumada la licitación pública), las limitaciones al acceso de los interesados de datos relativos a la adjudicación sólo procederá en los casos previstos en el artículo 153 y, en particular, respecto al contenido de las ofertas de los licitadores, la limitación de acceso a su contenido debe adecuarse a las exigencias del artículo 140.1. >>

El Tribunal no considera ajustada a Derecho la decisión de que, una vez adjudicado el contrato, la recurrente sólo tuviera acceso a la valoración de su oferta y al cuadro resumen de la puntuación de la oferta de la empresa adjudicataria. El órgano de contratación no se ha dirigido a la empresa adjudicataria para que concrete y justifique los aspectos confidenciales de su oferta. Aun admitiéndose que parte de la oferta técnica de la adjudicataria pueda estar amparada en el secreto comercial o industrial, lo que no resulta admisible es que se negara completamente el acceso tanto al informe de valoración como a la oferta de la empresa adjudicataria.

Como se indicó en la Resolución 45/2013, de 30 de enero de 2013:

<< La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, sobre la adecuada interpretación del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140.1 TRLCSP) ha dictaminado lo siguiente:

Este precepto hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad. >>

En cuanto a los efectos de la falta de acceso de la UTE recurrente a los documentos indebidamente calificados como confidenciales, continúa la Resolución 45/2013 indicando lo siguiente:

<< Tras esta afirmación la Junta Consultiva de Contratación Administrativa trae a colación la obligación de adecuada notificación de la adjudicación, a los efectos de que los efectuado la adjudicación. Y, en relación con ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa afirma que 'la exigencia de motivación de la resolución de adjudicación, incluso en la forma más amplia que prevé el artículo 137.1, cuando lo soliciten los interesados, sólo puede ser interpretada en el sentido de que si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él (...)'.

Finaliza el dictamen con las siguientes conclusiones:

'1. La obligación de confidencialidad regulada en el artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público sólo puede ser exigida respecto de aquellos extremos que hayan sido expresamente indicados por el licitador.

2. La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella. >>

Las consideraciones anteriores determinan, a juicio de este Tribunal, que hay que distinguir dos elementos diferentes. Por una parte, el acceso al informe de valoración de la oferta de la empresa adjudicataria. Este acceso no puede limitarse, puesto que forma parte de la motivación de la adjudicación y no afecta al principio de confidencialidad. Por otra parte, el acceso a la oferta íntegra de la empresa adjudicataria. Para este particular acceso al expediente, procede, sin que ello signifique la anulación de la resolución de adjudicación, al igual que con la falta de motivación de la decisión de la adjudicación tratada en el fundamento anterior, retrotraer las actuaciones al momento anterior a la notificación de la adjudicación al objeto de que por el órgano de contratación se solicite a la empresa adjudicataria que concrete qué parte de su oferta considera confidencial, y el órgano de contratación se pronuncie motivadamente, teniendo en cuenta los criterios de esta resolución, sobre los aspectos a los que se extienda, de modo que se dé vista del expediente al recurrente comprensiva de la parte de la oferta técnica de la adjudicataria

no incurso en confidencialidad, al objeto de que el recurrente pueda fundamentar, en su caso, nuevo recurso contra la adjudicación.

Décimo. Hasta tanto no se produzca la notificación y la decisión sobre el acceso al expediente a que a la que se refieren los fundamentos precedentes, este Tribunal estima que no procede abordar la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, el carácter temerario de la oferta económica de la empresa adjudicataria, no sin constatar que la UTE recurrente no impugnó en su día el precio estimado del contrato que ahora considera claramente insuficiente, que su propia oferta económica fue inferior a dicho precio, y que la oferta de la empresa adjudicataria no ha sido considerada temeraria.

Undécimo. Por las mismas razones expuestas en el fundamento anterior, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la valoración realizada por el órgano de contratación de un vehículo adicional para apoyo logístico, no sin constatar, en este caso, que el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para valorar los elementos técnicos de toda oferta, siempre que motive su decisión y no sea arbitraria o discriminatoria, requisitos, que no parecen haberse vulnerado en este caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente, el recurso interpuesto por D. J.A.V.B., en nombre y representación de la UTE AMBULANCIAS TRANSA, S.L.U.-AMBULANCIAS JUAN RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L.-AMBULANCIAS DO NORDES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia- 061, de 7 de agosto de 2015, del lote nº 12 correspondiente al contrato de “Servicio de transporte sanitario urgente terrestre para la Fundación Pública de Urgencias Sanitarias de Galicia-061” (expediente AB-FUS1-14-005): (1) dejando sin efecto la notificación practicada de la resolución de adjudicación que deberá realizarse nuevamente en los términos que resultan de lo expuesto en los fundamentos de esta resolución, sin que ello signifique la anulación de la adjudicación impugnada; y (2) que por el órgano de contratación se

solicite a la empresa adjudicataria que concrete qué parte de su oferta considera confidencial, y dicho órgano se pronuncie motivadamente sobre los aspectos a los que se extienda, de modo que se dé vista del expediente al recurrente comprensiva de la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.